



## CUADERNO DE ANTECEDENTES.

**EXPEDIENTE:** C.A/23/2019

**ACTORA:** GABRIELA FABIÁN VELASCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS** para resolver los autos, del cuaderno de antecedentes, promovido por **Gabriela Fabián Velasco**<sup>2</sup> quien promueve como ciudadana de la comunidad zapoteca de **Santa María Yalina**, mediante el cual impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2018**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

### a) Contexto.

**1. Asamblea electiva.** El quince de octubre de dos mil dieciséis, mediante **Asamblea General Comunitaria** electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa María Yalina,

---

<sup>1</sup> En adelante el IEEPCO.

<sup>2</sup> En adelante la actora.

para los periodos **2017, 2018 y 2019**, se eligieron a los siguientes ciudadanos<sup>3</sup>:

CARGO	PERIODO 2017	PERIODO 2018	PERIODO 2019
Presidente	Organización Renacimiento U.S.A.	Gerardo Morales Ramírez	Gerónimo Bautista Luna
Síndico	Luis Emilio Bautista Bernardino	Unión Fraternal Yalinense A.C.	Maximino Fabián Pascual
Regidor de Hacienda	Grupo representativo 3 de mayo	Onofre Valdivia Orozco	Gabriela Fabián Velasco
Regidor de Obras	Claudio Pascual Morales	Valeriano Orozco Osorio	Gregorio Bautista López
Regidora de Educación	Rosa Velasco Lázaro	Minerva Velasco Lázaro	Serafina Orozco Fabián
Regidora de Salud	Iseila Isidro López	Catalina García	Balbina Martínez Matías

**2. Asamblea electiva.** El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, mediante **Asamblea General Comunitaria** se nombraron al presidente y al síndico para el periodo correspondiente al año dos mil diecisiete.

**3. Validación del nombramiento de la actora.** Mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-282/2016** de veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, el IEEPCO **calificó como válida** las Asambleas Comunitarias precisadas en los puntos que anteceden.

**4.- Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.** El tres de febrero de dos mil diecisiete este Tribunal Electoral, de manera acumulada resolvió los juicios JDCI/06/2018 y JNI/17/2017, **confirmando el acuerdo** emitido por el IEEPCO.

**5.- Juicio Ciudadano Federal.** Mediante resolución dictada en el expediente **SX-JDC-81/2017**, Sala Xalapa dejó sin efectos el acuerdo administrativo en cita, únicamente en la parte correspondiente del Presidente Municipal para el ejercicio dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Entre ellos a la hoy actora como Regidora de Hacienda para el periodo correspondiente al año dos mil diecinueve.



Dejando subsistentes en sus términos la declaración de validez respecto de los demás cargos **-entre ellos el de la actora-**, al no haber sido materia de controversia.

**6. Asamblea de ratificación.** El diez de noviembre de dos mil dieciocho, mediante **Asamblea General Comunitaria** se sometió a consideración el nombramiento de diversos ciudadanos electos mediante las Asambleas precisadas en los puntos que anteceden, entre ellos el de la actora en el presente medio de impugnación.

**7. Calificación del acta de asamblea.** El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el **IEEPCO**, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SIN-90/2018**, aprobó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, misma que se precisa en el punto que antecede.

#### **b) Medio de Impugnación.**

##### **Cuaderno de antecedentes C.A/23/2019.**

**1. Presentación del escrito de inconformidad.** Mediante escrito de diez de enero de dos mil diecinueve, presentado en oficialía de partes del **IEEPCO**, la accionante controvirtió el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2018**.

Escrito que fue remitido, con las constancias atinentes a este Tribunal, mediante el oficio **IEEPCO/DESNI/475/2019**, de dieciocho de enero del actual.

**2. Radicación y turno.** Por proveído de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el **Magistrado Presidente Miguel Ángel Carballido Díaz**, tuvo por recibido el escrito de mérito y ordenó registrarlo bajo el número **C.A./23/2019**.

Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** para la substanciación correspondiente.

**3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.** Por acuerdos de veinticinco de enero y treinta y uno de enero, de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, entre otras cosas, tuvo por recibido el Juicio Ciudadano en cita, asimismo realizó diversos requerimientos.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes, cerró la instrucción del medio de impugnación, así también solicitó se señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**5. Fecha y hora para sesión pública.** Con fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, el Presidente de este órgano jurisdiccional señaló para someter a consideración del pleno el proyecto relativo, las **trece horas del día de hoy**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, toda vez que la actora controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2018**.

Acuerdo por el que se declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yalina, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, **celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciocho**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.** El estudio de las causas de improcedencia es de orden preferente, porque de actualizarse alguna de ellas se haría innecesario el examen de la cuestión planteada.

Así, se observa que la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que en el presente medio de impugnación se actualizan las hipótesis de las causales de improcedencia previstas en los incisos **(a y (f**, numeral 1, del artículo 10 de la Ley de Medios.

Respecto a la causal prevista en el **inciso a)**, del numeral en cita, se considera que no se actualiza dicha causal pues a consideración de este tribunal se satisfacen dichos requisitos toda vez que la actora promueve como integrante de una comunidad indígena, controvirtiendo una resolución que calificó como válida la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento de la comunidad a la que pertenece, lo que probablemente pudiera vulnerar su esfera de derechos.

Ahora bien, en cuanto a la hoja de firmas anexa el escrito impugnativo, como lo refiere la responsable la misma no forma parte de la demanda.

Ello es así, pues de su simple análisis se advierte que la hoja que contiene las firmas es de un formato distinto al escrito inicial, lo cual denota que no fueron elaboradas en el mismo momento, **lo cual no permite considerarlos como un todo integrado.**

Máxime que el primer escrito en esencia se encuentra redactado en primera persona, en singular, luego entonces, el segundo escrito debe considerarse como un anexo en el que no

se incorporó expresión de voluntad de ejercitar un derecho de acción.

Sin que ello genere algún perjuicio a la accionante, pues como se precisará más adelante, ello no es obstáculo para que este Tribunal estudie cada uno de los planteamientos formulados en el medio impugnativo.

Finalmente, en cuanto a la hipótesis contenida en el inciso **f)**, que refiere que cuando no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno, el medio de impugnación será improcedente y por lo tanto será desechado de plano.

Al respecto este Tribunal considera que no se actualiza la referida causal de improcedencia, pues de la simple lectura del escrito respectivo se advierte que contiene la mención de hechos de los cuales se pudieran desprender motivos de disenso.

Máxime que tomando en consideración lo establecido en las jurisprudencias 2/98<sup>4</sup> y 3/2000<sup>5</sup>, de rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**, respectivamente.

Se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 123 y 124.

<sup>5</sup> Ídem, pp. 122 y 123.



independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

**TERCERO. Reencauzamiento.** Con el fin de potencializar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, y toda vez que en la demanda se identifica el acuerdo combatido, se advierte claramente la voluntad de la actora, pues comparece por su propio derecho.

Además, expresa los motivos de agravio que a su consideración les causa el acuerdo impugnado y dado que no precisa la vía idónea para controvertir el acto impugnado, se reencauza dicho juicio ciudadano a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos de los artículos 88 y 89, inciso b) de la Ley Electoral<sup>6</sup>.

**Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones, asignación de número y razón correspondientes.**

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, en términos de los artículos 9, numeral 1, 82, 89 inciso a) y 90, de la Ley de Medios, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, expresa hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados.

<sup>6</sup> Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7, numeral 1, de la Ley de Medios, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos, se observa que, el acto impugnado lo constituye el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2018**, emitido por el Consejo General del IEEPCO, de **veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho**.

En ese sentido, la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada el **diez de enero del actual**, sin que se precise la fecha de conocimiento del acto impugnado.

De ahí que ante la incertidumbre respecto a la fecha en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado debe tenerse como aquella en la que presentó el medio de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **8/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

En ese tenor el plazo que tenía la actora para impugnar el acto, **transcurrió del once al catorce de enero de la presente anualidad**.

En consecuencia, si la actora presentó su escrito de demanda, **el día diez de enero del presente año**, se considera que dicho medio de impugnación fue promovido oportunamente.



Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Normativa de la cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

Sin embargo, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes se deben tomar en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica. Por ejemplo, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.

Una decisión judicial que tome en consideración tales aspectos garantiza los derechos de las personas comparecientes, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, al no exigir el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas o al flexibilizar algunas

formalidades de manera razonable y justificada, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

En ese sentido, la interpretación más favorable en el presente caso se da tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos debe valorarse las circunstancias y el exceso en el término para decretar su oportunidad.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de la actora, quienes se ostentan con el carácter de ciudadana indígena perteneciente al Municipio de Santa María Yalina.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de los presentes juicios.

**QUINTO.** Pretensión, precisión de los agravios, metodología de análisis y estudio de fondo.

**Pretensión.** La pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-SIN-90/2018**, a través del cual **se calificó como jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil dieciocho.

**Precisión de los agravios.** De una lectura integral del escrito de **demanda**, este tribunal identifica que la parte **actora** hace valer en esencia los siguientes agravios:



a) Al momento de emitir el acuerdo impugnado la responsable no valoró el acta de Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis, en donde fue electa como regidora de hacienda para el periodo dos mil diecinueve.

b) No fueron convocadas las organizaciones Yalinienses radicadas en Oaxaca, Ciudad de México y la Unión Americana. Rompiendo con ello las reglas de legitimidad establecidas en el Estatuto Electoral Comunitario.

**Metodología de análisis.** Los agravios se estudiarán en forma conjunta dada su estrecha relación, sin que cause perjuicio alguno al actor, porque lo trascendente es que se estudien todos los agravios, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>7</sup>.

Ahora bien, los disensos formulados por la accionante **se califican como infundados**, para evidenciarlo es conveniente precisar; **a.** el marco jurídico aplicable; **b.** el caso concreto; y **c.** posteriormente, los razonamientos de esta instancia jurisdiccional, lo que se efectúa enseguida:

#### **a. Marco jurídico aplicable.**

##### **Marco convencional.**

Los artículos 1, 2, 3, 5, 18, 20 y 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas 17; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 18; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes 19; XX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, página 125.

Hombre 20; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 21, coinciden en disponer que:

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado, incluyendo a las mujeres indígenas.

Dichos pueblos tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio y no se deberá impedir a sus miembros ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Todos los ciudadanos, tanto varones como mujeres, gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por tanto, si un derecho ancestral indígena, contempla disposiciones contrarias a lo señalado, sería tanto como permitir prácticas discriminatorias prohibidas por la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, en los que se ha buscado fundamentalmente respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

### **Constitución Federal.**

De los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 4; y 35, fracciones I, II y VI, es posible desprender:

Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**



El artículo quince de esta ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

Asimismo, el precepto en mención en su numeral segundo, establece que en los municipios en los que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Finalmente el arábigo en mención refiere que en asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios propersona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

### **Sistema normativo interno de Santa María Yalina.**

Precisado lo anterior, en virtud de que la controversia gira en torno al cumplimiento de diversos aspectos del sistema normativo interno conforme al cual, atendiendo a los derechos de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, se eligen las autoridades municipales de Santa María Yalina, se estima conveniente precisar sus características, a efecto de

contar con los elementos necesarios para dilucidar la cuestión sometida al conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Por principio de cuentas, se advierte que **la convocatoria** para la elección de estas autoridades es emitida por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentran en funciones; en ella se precisan la fecha en que se emite, a quiénes se dirige, la fecha, hora y lugar de la asamblea, las autoridades a elegir, el orden del día y las firmas y cargos de quienes la emiten.

**La elección de las autoridades municipales se realiza cada tres años**, convocándose a una asamblea comunitaria en la segunda semana del mes de octubre; se elige a los integrantes del Ayuntamiento, cuyos cargos son los de Presidente, Síndico y regidores de Hacienda, Obras, Educación y Salud.

En esa circunstancia, se elige a los titulares, suplentes e interinos, que fungen, respectivamente, por un periodo de un año: El primer año, los titulares; el segundo, los suplentes y el tercero, los interinos. Los periodos respectivos corren del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

**Para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que cada año se convoca a una Asamblea General Comunitaria de carácter ordinario, en la primera semana del mes de noviembre en un día sábado.**

**Lo anterior, para ratificar a los concejales integrantes del Ayuntamiento, que habían sido designados como suplentes e interinos, esto es, para los que fungirán en el segundo y tercer año de ejercicio, pudiendo resultar que se realicen nuevos nombramientos en caso de fuerza mayor.**

La asamblea general comunitaria es la máxima autoridad del Municipio y se integra con los ciudadanos y ciudadanas



originarios y vecinos de Santa María Yalina; avecindados y avecindadas que tengan más de un año viviendo en la población; los representantes de las organizaciones Yalinenses y los Yalinenses y descendientes migrantes que contribuyan de manera directa y personal con el Municipio.

El día señalado para la asamblea general comunitaria, se requiere la presencia de al menos el cincuenta por ciento de los integrantes del padrón de ciudadanos que viven dentro de la comunidad y a ellos se agregan los representantes de las organizaciones de Yalinenses y los descendientes presentes que viven fuera de la jurisdicción.

Para que se declare válido un resultado es necesario el voto del cincuenta por ciento más uno de los presentes en la asamblea respectiva.

Si no se reuniera el quórum legal, en la misma fecha se emite una segunda convocatoria para realizar la asamblea el día siguiente a partir de la hora que se indique, con la advertencia de que la asamblea se instalará y se considerara legal con los ciudadanos y las ciudadanas que asistan.

Una vez instalada la asamblea, se designa una junta computadora integrada por un presidente, un secretario y cuatro escrutadores, de los cuales la mitad deben ser ciudadanos que viven en la comunidad y el resto representantes de las organizaciones Yalinenses.

La designación de los integrantes de esta junta se hace en forma directa y por mayoría de votos de los asistentes, bien por una propuesta única o por ternas.

Una vez designada, la junta computadora toma la conducción de la asamblea y se votan los cargos en orden sucesivo, pudiéndose hacer propuestas únicas o por ternas, lo cual es decidido por la propia asamblea.

Definido el método electivo, se someten a votación de los asambleístas las propuestas, las cuales se votan a mano alzada y se consideran aprobadas si alcanzan el cincuenta por ciento de los votos más uno.

Como una particularidad de este sistema normativo, debe señalarse que la asamblea general comunitaria puede determinar que los cargos sean asignados a alguna de las organizaciones yalinenses reconocidas por la propia comunidad, para que sean estas las que propongan la persona que deberá ocupar el cargo, pudiendo ser una persona que se encuentre registrada en el padrón general de ciudadanos que no forme parte de la propia organización.

En caso de que eso suceda, las organizaciones yalinenses tienen la prerrogativa de realizar la propuesta respectiva, la cual puede ser rechazada por la asamblea general comunitaria, en cuyo caso dicha asamblea puede designar al ciudadano o ciudadana del padrón general del Municipio que considere pertinente.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 48, **50**, 57, 58, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 del Estatuto Electoral Comunitario.

Documental que obra en copia certificada en el expediente en que se actúa y a la que **se otorga valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por tratarse de una documental pública, en tanto que fue remitida por el IEEPCO dentro del ámbito de sus facultades, y no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

#### **b. Caso concreto.**



La accionante señala que el **IEEPCO** al momento de emitir el acuerdo impugnado no valoró la circunstancia consistente en que mediante Asamblea General Comunitaria de quince de octubre de dos mil dieciséis fue electa como regidora de hacienda para el periodo dos mil diecinueve.

Asimismo, **refiere que fue convocada** a la Asamblea General Comunitaria de diez de noviembre de dos mil dieciocho, sin embargo, en la misma fue hostigada con la finalidad de que renunciara al cargo de regidora de hacienda.

Finalmente, señala que no fueron convocadas a la Asamblea antes citada las organizaciones Yalinienses.

### **c. Conclusión de este Tribunal.**

Este Tribunal estima que los agravios manifestados por la parte actora, suplidos en su deficiencia, deberán calificarse como **infundados**, atento a las consideraciones siguientes.

Por principio de cuentas, la parte actora parte de la premisa equivocada consistente en que la responsable no valoró la circunstancia de que con anterioridad ya había sido electa como Regidora de Hacienda para el ejercicio dos mil diecinueve.

Ello es así, pues si bien es verdad de autos se advierte que en el año dos mil dieciséis fue voluntad de la asamblea nombrar a la actora como Regidora, **también es verdad que el sistema normativo interno de la comunidad contempla la posibilidad de que dicha designación con posterioridad sea sujeta a la ratificación o no de la propia Asamblea**<sup>8</sup>.

Lo que en el caso ocurrió, al respecto obra en autos el acta de Asamblea General Comunitaria ordinaria para la elección de los integrantes del Cuerpo de Vigilancia, Alcaldía Municipal, Comité del templo Católico y, **ratificación y/o nombramiento**

<sup>8</sup> Artículo 50 del Estatuto Electoral Comunitario del Municipio de Santa María Yalina.

**de los integrantes del honorable Ayuntamiento Constitucional** dos mil diecinueve del municipio de Santa María Yalina, Villa Alta, Oaxaca, celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciocho.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De dicha documental se advierte que durante el desarrollo de dicha asamblea, en términos del sistema normativo antes precisado, el Presidente de la Junta Computadora expresó que correspondía revisar el caso la ratificación de las Regidurías de Hacienda, Educación, Salud, Obras, Presidente y Síndico Municipal, correspondientes al año dos mil diecinueve, cargos que fueron asignados mediante la asamblea de quince de octubre de dos mil dieciséis.

Al respecto, en cuanto al caso que nos ocupa, se solicitó a los asistentes que expresaran sus opiniones respecto a **Gabriela Fabián Velasco**, persona designada previamente por la Asamblea como regidora de hacienda para el año dos mil diecinueve.

Hecho lo anterior, la Asamblea determinó que se nombrara a otra persona para ocupar dicho cargo.

Lo anterior debido a que no estaban de acuerdo en que la actora desempeñara el cargo en cita, en razón de diversas acciones que ha realizado en contra del pueblo y que han generado conflicto al interior de la comunidad.

Acto seguido, se sometió a votación la ratificación de **Gabriela Fabián Velasco** como Regidora de Hacienda, propuesta que no obtuvo voto alguno.



Con independencia de lo anterior se le solicitó a la actora que le diera la oportunidad a otra persona para que desempeñara el cargo y que presentara a la brevedad posible su renuncia, para que el Ayuntamiento correspondiente al año dos mil diecinueve se pudiera integrar correctamente.

En uso de la palabra **la actora manifestó que estaba presente en la Asamblea**, porque quería desempeñar el cargo, pero en vista de que no fue ratificada como regidora de hacienda para el periodo dos mil diecinueve, manifestó que se retiraba, pero que no renunciaba al cargo y que acudiría a las instancias correspondientes.

Posteriormente, el Presidente de la Junta Computadora, consultó a la Asamblea si estaban de acuerdo en nombrar a un nuevo regidor de hacienda para el periodo dos mil diecinueve, y la mayoría manifestó estar de acuerdo, ello en atención a que las circunstancias sociales y políticas de la comunidad habían cambiado.

Apoyando tal determinación en los numerales 50 fracción IV, 63, 64, 70 y 71 del Estatuto Electoral Comunitario de Santa María Yalina.

De los cuales se advierte que la Asamblea General de Ciudadanos y Ciudadanas es la máxima autoridad en materia electoral en el régimen de usos y costumbres.

Que cada año se convoca a una asamblea general ordinaria de ciudadanos y ciudadanas en la primera semana del mes de noviembre en un día sábado para la ratificación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de que se trate (suplentes o interinos).

De esta manera, después de diversas participaciones, con noventa y dos votos, fue electo como regidor de hacienda para el año dos mil diecinueve Bernardo Bautista López.

De lo anterior se advierte que no le asiste la razón a la actora cuando refiere que fue hostigada en la asamblea que nos ocupa para que renunciara al cargo de regidora, pues de autos se advierte que la decisión tomada fue con base en el sistema normativo de la comunidad, así, la asamblea determinó en un primer momento no ratificar a la actora, asimismo la actora tuvo la oportunidad de ser escuchada por la asamblea, misma que determinó con posterioridad nombrar a otra persona para que ocupara la regiduría en comento.

Finalmente, en cuanto al agravio consiste en que a dicha asamblea de ratificación de nombramiento de autoridades municipales, no fueron convocadas las organizaciones Yalinienses, tampoco le asiste la razón a la accionante, toda vez que obra en autos la convocatoria respectiva.

De su análisis se advierte que la convocatoria fue dirigida a los ciudadanos y ciudadanas que viven dentro y fuera de la jurisdicción municipal de Santa María Yalina, para la celebración de la asamblea general ordinaria, que tendría verificativo el día sábado diez de noviembre de dos mil dieciocho.

Circunstancia que no implica la violación al principio de universalidad del voto, en tanto que dicha convocatoria es abierta y no restringe la participación a la misma.

No sobra decir, que dentro de los puntos a tratar en dicha convocatoria se precisa en el punto ocho del orden del día, **la ratificación o nombramiento de los integrantes del ayuntamiento dos mil diecinueve.**

Ahora, bien tampoco pasa desapercibido para este tribunal que la accionante refiera que las organizaciones Yalinienses no fueron convocadas mediante oficio a la asamblea en cita, sin embargo dicha afirmación no la soporta con prueba alguna, pues del análisis de las documentales que obran en autos no se



advierte que dichas organizaciones sean convocadas mediante oficio, pues tradicionalmente se ha hecho mediante convocatorias.

Como es el caso de la asamblea de quince de octubre del año dos mil dieciséis, de donde se advierte la asistencia de integrantes de las organizaciones Yalinienses, sin que se advierte que para ello hubiese sido necesario convocarlos mediante oficio.

En ese sentido es a la actora en la que recae la carga de la prueba, en el sentido de demostrar que es mediante oficio el método para convocar a las organizaciones Yalinienses, lo que, en el caso, no acontece.

Lo anterior, debido a que aún en tratándose de asuntos relacionados con comunidades indígenas en **los que aplica el principio de suplencia total de la queja**, dicha figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que le corresponden a las partes en el proceso, la cual se encuentra justificada en atención al principio de igualdad procesal entre las partes, tal y como lo sostuvo la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "**COMUNIDADES INDIGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**".

Ello en atención a que lo que se encuentra en juego es la salvaguarda de un derecho fundamental de una colectividad vinculado con el **derecho universal al sufragio**, cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, toda vez que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción

antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, sólo en el caso de que se acredite que no se respetaron las cualidades antes señaladas **para garantizar la universalidad del voto**, resulta jurídicamente válido restar eficacia al acto electivo de que se trate, toda vez que es imperativo respetar la decisión de la ciudadanía dada la dimensión colectiva de ese derecho, circunstancia que en el caso no quedó acreditada.

Así las cosas, **si no está desvirtuado** que efectivamente se convocó a las organizaciones Yalinienses a la asamblea de mérito, **deviene ineficaz** el argumento de que se vulneró su derecho al sufragio.

En este orden de ideas, no sobra mencionar que, conforme a los **principios generales de derecho** “el que afirma está obligado a probar”, así como al principio de la prueba “lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra”, se considera que la actora debió acreditar con pruebas fehacientes su dicho.

**En consecuencia, al resultar infundados los agravios descritos en el capítulo respectivo, con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acuerdo impugnado.**

**SEXTO. Notifíquese** por estrados a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios



de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

## RESUELVE

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

**Segundo.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-90/2018**, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa María Yalina, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

**En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.